

peridas veces por la parte del Real Fisco, que los Oficiales Reales de los Puertos de aquel Reyno remitiesen certificaciones del valor de los Almojarifazgos con ánimo de darles el mismo destino.

57 * Pero volviendo al estado que tiene la Valanza en el año de 1733. parece, que en 4. de Julio de 1717. se libró la Real Cédula, prorrogando por doce años, que havian de correr desde el día de la fecha de dicha cédula, y con que la dicha Junta havia de determinar las obras que se havian de hacer, y que por ella se diesen las Libranzas, y que cada año se remitiera al Consejo relacion de las obras que se han hecho, y de lo que se ha gastado en ellas, y que los Oficiales Reales dieran especificas fianzas por lo que toca á este ramo.

58 * Las obras principales que se han emprendido con el producto de la Valanza son unas Casas Reales para vivienda de los

Gobernadores de Chile, que debaxo tengan las Caxas Reales, y otras Oficinas, una Fuente para la Plaza, y otros reparos en el Taja-Mar, Alcantarillas, Azequias, y Puente del Rio Maypo.

59 * Tambien el Obispo Don Luis Francisco Romero en carta de 30. de Octubre de 1714. representó lo conveniente que sería concluir una casa que estaba empezada para recoger mugeres públicas, y dice, que ya producía la Valanza once mil pesos; y por cédula de 4. de Abril de 1717. se le concedieron para este efecto dos mil pesos por doce años.

60 * El Fiscal de aquella Real Audiencia, y la misma Audiencia por Enero del año de 1716. representaron, sin noticia de la nueva prorrogacion, que convendría que este ramo se incorporase en la Real Hacienda, dexando alguna porcion para obras públicas, y sobre esto no se ha tomado resolución.

CAPITULO XIV.

DE LOS MERCADERES, Y CONTRATANTES DE LAS Indias, de su Consulado, favores, y privilegios, y otras cuestiones de la materia.

SUMARIO.

- 1 **I**ntroduccion.
- 2 **P**roducción del comercio.
- 3 **E**l comercio es del derecho de las Gentes, y deben ser favorecidos los Comerciantes, y numero 4.
- 5 **P**remios que concedieron los Antiguos, y si son miserables personas.
- 6 **E**n las Indias son favorecidos.
- 7 **S**e les prohibe el juego.
- 8 **L**os que venden por menudo, sin exponerse á peligros, no gozan.
- 9 **S**i el negociat perjudica á la nobleza.
- 10 **S**i el que solo una vez exerció el comercio los gozará.
- 11 **L**os Clerigos no gozan de este privilegio.
- 12 **E**l Concilio Limense les impuso excomunion mayor, y num. 13.
- 14 **L**os Etranjeros no pueden ser comerciantes en las Indias.
- 15 **S**i los Navarros, y Aragoneses, allí mismo.
- 17 **L**os Fieles pueden contratar con los Infieles.

1 **D**elos miembros de Hacienda que dexo dichos en los capitulos antecedentes, estancos de los naypos, donativos, y servicios gratuitos, mesadas Eclesiásticas, nueva imposición del papel sellado, y union de las Armas, y de otros de menor monta, que sería cosa larga quererlos referir en particular, se compone la mucha que pertenece en las Indias á nuestros Católicos Reyes, como tambien lo advierte

(a) Alfaz. de Offic. Fiscal, glos. 20. n. 119. § 469. § segg. & latius de his omnibus, & aliis juribus, & redditibus. Regiis in partibus Indiarum diligenter, & novissim-

- 18 **A**los Mercaderes de las Indias no se les pone tasa, y siguientes.
- 21 **A**unque hayan tenido pérdidas.
- 22 **T**ienen Juces particulares, que llaman Consulado.
- 23 **Q**uién son moatras, y si es licita la venta de un vale en menos de su importe, y si en la venta de fiado se puede llevar mas, allí mismo.
- 23 **C**onsulados que hay en España.
- 24 **Y** que á su imitación se han establecido en las Indias.
- 25 **O**rdenanzas del Consulado de Lima.
- 26 **C**ompetencias del Consulado con otros Juces, quién las determina.
- 27 **D**e qué causas conocen.
- 28 **E**s privativa su jurisdiccion, allí mismo.
- 29 **U**suras palladas, y num. 30.
- 30 **E**l Usurero no goza del privilegio que el Mercader.
- 31 **Q**ué interés sealícito.
- 32 **L**a tolerancia hace licito lo ilícito.

Don Francisco de Alfaro (a).
2 Pero quiero rematarlos, con añadir otro que aun viene á ser mas considerable, porque dá el sér, y valor á los demás, que es lo que le rinden los comercios, y comerciantes que van, y vuelven en Flotas, y Armadas con tantas cargazonas de mercaderia á las Indias, y de las Indias, residen, asisten, y negocian en ellas, y con su diligencia, y afán abastecen los Reynos, y cau-

mé agens D. Gaspar de Escalona in dict. suo gazoph. Perub. 2. part. per totam.

causan los derechos, portazgos, alcavalas, y veñtigales; de que se consigue la mayor utilidad de los Reyes de ellos; como fuera de otros lo considera bien el P. Juan de Pineda (b); diciendo, que en esto consistía la mayor parte de las riquezas de Salomon; y que en la lengua Hebréa se llaman *Tbarim*, ó *Sabarim*, por la diligencia con que atienden á sus negocios, ó porque discurren de unas partes á otras buscando como interesar alguna ganancia en lo que compran, y venden, de la qual se ocasiona juntamente la de la causa pública.

3 Por donde nuestras leyes, y Autores resuelven, que los comercios son del derecho de las gentes (c), porque ningunas hay que puedan pasar sin ellos; y que por el consiguiente los Mercaderes, y Comerciantes deben ser ayudados, amparados, y favorecidos, y gozar de muchos privilegios, é inmunidades, por lo que los Reyes, y Reynos interesan de su negociacion; y cuidado, y no se poder vivir, ni pasar sin ellos en parte alguna (d).

4 Y tambien por los trabajos que en esto pasan, y muchas pérdidas que suelen tener en donde esperan crecidas ganancias; por lo qual dice Calisto Remirez (e), que sus riquezas suelen deshacerse, y desbaratarse muchas veces tan fácilmente como las telas de las arañas. Y Casiodoro, hablando en nombre del Rey Teodorico, manda les sean guardados á los Negociantes, y Comerciantes los beneficios, y privilegios que les están concedidos, entera, y cumplidamente, pues por sus titulos se prueba quánto necesarios son en el mundo, y quánto mal podrá acudir á su ministerio este genero de hombres, que vive, y se sustenta con la esperanza de sus ganancias, si se les quitase, ó acortase, ocasionandoles pérdidas, y dispendios (f).

5 Escipion (g) Amirato hace un largo discurso de los premios que el Emperador Claudio, y otros concedieron á Mercaderes, y Navegantes, que les traian lo necesario para el abasto de sus Republicas; y un Autor nuestro moderno (h) dice con gran elegancia quánto se necesita de ellas en todas. Y otro (i), despues de haver traído muchas cosas á este proposito, les quiere hacer por estas, y otras causas participantes de los privilegios que se conceden á las personas miserables.

6 No se ha olvidado este punto en el derecho municipal de estas nuestras Indias de que tratamos, porque antes por ser en ellas

tan necesario, se hallan despachadas en varios tiempos muchas Cédulas, y Provisiones Reales, que ordenan sean en todo favorecidos, y relevados, como parece por las que están juntas en el primer tomo de las Impresas (k). Entre las quales se halla un capitulo de carta, que el Señor Rey D. Fernando el Católico escribió al Virrey, y Oficiales Reales de la Nueva España, ordenandoles que compelan á los Factores, á que vuelvan á dar cuenta de sus cargazonas á los mercaderes de España, que con ellas les embiaren en la casa de la Contratacion de Sevilla, y poniendo por remate esta clausula: *T en todo lo que hallaredes poder favorecer á los tratantes, debéislo hacer porque crezca el trato, y estén proveídas esas partes de todas las cosas en abundancia.*

7 Y por otra Provision del Señor Emperador Don Carlos del año de 1538. se manda se tenga mucha cuenta que no jueguen estos Factores, y que los que jugaren con ellos, vuelvan el dinero que les ganaren con el doblo, y y treinta dias de carcel, y esto porque no sean perjudicados los Mercaderes, ni cese el comercio. Y por una de las ordenanzas de las Audiencias del año de 1563. se manda, que no consientan que á los Mercaderes se les pongan imposiciones sobre sus mercaderias, ni mas derechos de los que debieren por Leyes, y Cédulas Reales. Y por otra del Escorial de 23. de Marzo del año de 1567. se dispone, que qualquiera persona pueda contratar por sí lo que huviere, sin ser obligado á contratar por mano de Corredor de lonja si no quisiere hacerlo. Al este modo disponen otras, que les dexen vender, estár, y andar con sus mercaderias libremente como pudieren, y donde quisieren. Y que no les abran los fardos, ni cajas sin causa legitima, de que ya dixé algo en el capitulo IX. de este libro, donde tambien traygo aquel notable lugar de Casiodoro, en que dice; que á veces le son mas graves, y crueles los puertos que los naufragios, por las vejaciones que suelen recibir en ellos.

8 Pero es de advertir, que aunque una ley de nuestras Partidas (l) parece que dá generalmente este nombre de Negociadores, ó Mercaderes á todos los que venden mercaderias suyas, ó ajenas para ganar en ellas, no deben gozar, ni gozan de los privilegios, é inmunidades referidas, los que estandose en sus casas, y tiendas, sin exponerse á navegaciones, y otros peligros, las compran, y venden por me-

(b) Pined. de reb. Salom. lib. 4. c. 24.

(c) L. ex hoc jure, D. de just. § jur. ubi laté Egid.

1. p. cap. 7. Bacon á Vacuna, lib. 1. declar. jur. cap. 15.

(d) L. semper, §. negotiatores, D. de jur. immun. ubi glos. l. negotiatores, C. de excus. mun. lib. 10. ubi noster Amaya, l. 2. c. de nundin. Bald. in cap. 1. de Clericis, Pereg. latissimé Tiraq. de nobilit. cap. 33. per tot. Strac. de mercat. 2. p. ex num. 1. Borrel. de prest. Reg. Cathol. cap. 8. num. 18. § 19. § cap. 36. num. 24. Petr. Fab. lib. 1. semest. pag. 171. § seq. Valenz. consil. 38. ex num. 1. Ego 1. tom. lib. 1. c. 8. n. 8. § c. 16. n. 31. Pined. in Eccl. pag. 890. § seq. Acuña. in notis, ad c. 10. dist. 88. n. 3.

(e) Remir. de leg. Reg. §. 14. ex n. 4. § n. 14. Strac. ubi sup. 1. p. n. 38. pag. 391.

(f) Casiodor. lib. 2. var. epist. 26. in fin. ibi: *Negotius hominum, quod vivit lucris, ad necem possit pervenire dispendiis.*

(g) Amirat ad Tacitum, disc. 3. lib. 12.

(h) Brav. de Rege, §. Reg. ratione, lib. 3. fol. 9. § 10. q. 13.

(i) Alvar. de Velasc. post Strac. § alios in tract. de privileg. miser. pers. q. 13.

(k) Schedulæ 1. tom. ex pag. 424.

(l) L. 1. tit. 7. p. 5.

menudo, y várean (como vulgarmente se dice) por sus personas, sino los que cargan, y venden por grueso, y trafican para esto de unos Reynos á otros por mar, ó por tierra, como lo advierte Rebufo (m), llamandolos por este respecto *Grossarios*, y diciendo que es honesta, y honrosa esta ocupacion. Budéo los llama *Solidarios* (n) por la misma causa, y quiere dár á entender que solo merecen el nombre de *Negociadores* los que así cargan, y negocian en bien común, y pública utilidad, aunque de camino miren también por la suya. De la misma opinion es Alciato, y otros muchos que refieren, y sigue Benvenuto Estraca (o), enseñando, que los que vendan por menudo, no se puede con propiedad llamar *Mercaderes*, sino *Venalizarios*, y que regularmente no gozan de las prerrogativas de esotros. Y antes, por cédula del año de 1580 se ordena al Virrey, y Audiencia de Lima, que provean lo que convenga, cerca de que no anden Bohoneros por las calles vendiendo mercaderías por menor.

9 Y así en aquella cuestion, que tan disputada ha sido, si la mercatura perjudica á la nobleza, se suele hacer comunmente distincion entre estos dos modos de exercitarla. Y todos convienen en que esto pende de la costumbre, y estimacion de cada Provincia, como lo resuelven Tiraquelo, Pedro Gregorio, Pedro Andrés Canonherio, y otros Autores (p). A los quales Yo añado á Polibio (q), que dice, que en las Ciudades marítimas, y que exercitan comercios navales, nada se suele tener por torpe de quanto se endereza al aumento de sus ganancias, trayendo el exemplo de los de Carago. Y nuestro Matéo Lopez Bravo (t) dice con prudencia, y elegancia lo mismo, trayendo el de Génova, y culpando la inadvertencia de España, que por no haver sabido estimar, ni premiar los comercios, y comerciantes, los vé hoy en poder de estrangeros, que se han hecho señores de ella, con lo mismo que ella está despreciando.

10 También se suele decir, que no gozan del nombre, y privilegios concedidos á los Mercaderes, los que sola una vez han cargado, ó mercadeado, como lo defienden muchos que cita Estraca (s); y tratando, de sí la pena que se pone al Juez que negocia, comprehenderá al que sola una vez negoció, Juan Matienzo (r). Pero Yo soy de parecer que mientras se ocupa-

ren en este exercicio, y no le desampararen, deben ser tenidos por Mercaderes, aunque aquella sea su primera catgazon, y viage; especialmente si por tal cargador se registró, y manifestó en el Consulado, y Casa de la Contratacion de Sevilla. Y así lo juzgué en el pleyto de uno; á quien se le oponía que no debía gozar del fuero del Consulado por esta causa, fundandome en la doctrina de Bartolo, seguida por Abad; Ripa, y otros que enseñan (u), que los nombres verbales de solo un acto se toman, ó con solo un acto se verifican. En fuerza de la qual defiende bien Parlatorio (x) en otro caso muy semejante al nuestro, que goza de los privilegios de la Pragmática de los *Labradores*, qualquiera que de nuevo comenzare á tratar de la Agricultura, y mientras no se le probare haver del todo desamparado este exercicio, y ocupacion por argumento de algunos textos que allí pondera (y).

11 Los Clerigos no pueden, ni deben entender en semejantes negociaciones, y así por el consiguiente tampoco gozarán de sus privilegios, por estarles prohibida esta ocupacion por todo derecho (z). Y aludiendo á esto dice S. Ambrosio (a), que si aun las leyes humanas prohiben á los Soldados que se ocupen en ellas; cuánto más se deben abstener de todo su uso, y ocupacion los que exercen la milicia divina, y han de vacar á solos sus ministerios? Y Sidonio Apolinar (b) en una de sus epistolas, queriendo mostrar quán relajadas estaban las costumbres del mundo en su tiempo, no halló mayores encarecimientos con que expresarlo, que decir, que velaban los ladrones, dormian las Potestades, y mercadeaban los Clerigos, y cantaban las horas divinas los Syros, que eran muy avarientos, y negociosos, militaraban los negociadores, y los Soldados negociaban, jugaban á la pelota los viejos, y á los dados los mozos, y se ocupaban los Eunuocos, y en los estudios los Soldados de guarnicion, que eran entonces Godos, como lo explica allí Savaron. * *Ram. Val. Fras. de Reg. pat. cap. 75. & seq. l. 44. tit. 7. y l. 2. 3. 4. y 5. y l. 23. tit. 13. lib. 1. l. 32. tit. 18. lib. 2. Recop. **

12 He querido notar esto por frecuentarse tanto en las Indias este exceso entre los Ecclesiásticos, sin embargo de que en el Concilio Limense II. (c) del año de 1567. se le prohibió

(m) Rebuf. ad leg. Gallic. 2. tom. tit. de mercatur. minutatim venden. in prin. § n. 19.

(n) Bud. in annotat. ad tit. de offic. Quart.

(o) Alciat. in leg. mercis appellatione de verb. sign. Strach. tract. de mercat. 1. p. n. 19. & seq.

(p) Tiraq. dict. tract. de nobilit. c. 33. & seq. Petr. Greg. de Rep. lib. 4. cap. 7. ubi plura de Mercatoribus Canonher. in aph. pol. Hyp. vol. 1. ex p. 86. Lel. Caput. de regim. civit. c. 4. ex n. 34. Hev. in labyris. 1. p. cap. (q) Polib. lib. 6.

(r) Brav. dict. lib. 3. de regenā ratione, fol. 9. § 10. (s) Strac. d. tract. § 2. & pag. 372. n. 6.

(t) Matienzo. in dialog. Relat. 3. p. c. 28. n. 2. & 3.

(u) Bart. in proam. Dig. lib. in c. 1. de judic. n. 38. Rip. ibid. n. 90. & Strach. ubi sup. n. 9.

(x) Parlat. in seq. cent. dif. 79. n. 2. & 3. Hev. in labyr. lib. 1. c. 1. n. 15.

(y) L. desertorem, l. qui excubias, D. de re milit. Felin. in dict. proam. decret. n. 41. Abb. & Rip. in d. c. 1. de judiciis ad fin.

(z) Toto tit. ne Cler. vel Mon. c. Clerici, de vit. & honest. Cleric. h. 2. ubi Greg. Lop. tit. 8. p. 5. cum aliis apud Pet. Greg. in partit. jur. Canon. lib. 4. tit. 8. c. 9. & Lasart. de decim. vendit. cap. 19. n. 51. & seq. Tusch. lit. C. conc. 38 r. Hev. sup. n. 20. & 21.

(a) D. Ambros. 1. offic. cap. 36.

(b) Sidon. lib. 1. epist. 8.

(c) Concil. Limens. II. p. 1. c. 93. & 94. & 5. & p. 2. cap. 17.

bió con precepto, y graves penas todo genero de negociacion, y grangeria con Españoles, ó con Indios, y aun la de tener Esclavos para alquilar, y ganar con ellos. Y en el Ill. (d) el año de 1583. se repitió lo mismo, renovando las penas del pasado, y añadiendo la de excomunion mayor *ipso facto incurrenda*. De la qual apelaron para Roma los del Perú, pidiendo se quitase, y revocase, por decir que era cosa dura, y rigurosa quitarles lo que en aquellas Provincias era tan usado, y que no podrían pasar, ni sustentarse de otra manera, y les ocasionaría esta censura perpetuo desasosiego de sus conciencias.

13 Y habiendo sido oídos sobre este punto en la Sagrada Congregacion de Cardenales, que se mandó formar para la revision, y confirmacion del dicho Concilio; despues de haverle ventilado mucho, se resolvió que no convenia en manera alguna, que se quitase, por ser tan justo, y conforme á los Sacros Cánones lo que se les mandaba, y porque en abriendo puerta á qualquier permission en contrario, se echaba por el suelo quanto en aquel Nuevo Orbe se iba disponiendo, y entablado para la predicacion del Evangelio, propagacion de la Santa Fé Católica, y conversion, y enseñanza de los naturales, como mas largamente consta por el decreto de la dicha confirmacion, que esta impreso al principio del mismo Concilio (e).

14 Asimismo no pueden ser Mercaderes en las Indias, ni tratar, contratar, ni aun pasar á ellas, y por el consiguiente, ni gozar de sus privilegios los Estrangeros de los Reynos de Castilla, y Leon, por sí, ni por terceras personas, y en particular los Portugueses, los quales están mandados echar de aquellas Provincias, como consta de muchas cédulas que están juntas en el primer tomo de las Impresas (f), en las quales si se han de comprehender Navarros, y Aragoneses, lo trata Juan de Hevia, (g) y Yo lo dexo tocado en otro lugar. * *L. 1. tit. 27. lib. 9. Recop. **

15 Estas leyes, ó cédulas son justas, porque aunque por ser los comercios del derecho de las Gentes, como se ha dicho, parece que á ninguna Nacion se le puede cerrar la puerta para que no contrate con otra, como lamentamente lo dice Egidio Benedito, y Yo lo tengo tratado en otro lugar (h). Á lo qual aludió Baldo, referido, y seguido por Juan Bautista Severino (i), quando dixo que *el Mundo es patria comun de todos*, infiriendo de aqui, Tom. II.

(d) Concil. Limens. III. Act. 3. cap. 4. & 5. (e) Dict. Concil. pag. 91. & seq.

(f) Sched. plures dict. 1. tom. ex pag. 440. (g) Hev. dict. lib. 1. c. 1. num. 37. Ego sup. lib. 4. cap. 19.

(h) Benedit. in dict. l. ex hoc jure, 1. p. c. 7. ex n. 4. Ego 2. tom. lib. 2. c. 25. ex num. 38.

(i) Bald. in c. 1. §. Dominus de form. fid. Severin. in l. omnes populi, ff. de just. & jure, col. 32. vers. Item queritur nunquid Domini.

(k) Bald. in l. Mercatores, C. commercii. Rebuff. ad

que los Señores de las tierras no pueden expeler de ellas los Mercaderes Estrangeros sin justa causa. Lo mas cierto es, que aun sin ella, y por sola su comodidad les pueden prohibir sus entradas, y contrataciones, y tambien expelerlos despues que huvieren entrado, siempre que entendieren, que de eso les puede resultar algun daño, como despues de otros muchos que para ello citan, lo resuelven Baldo, Rebufo, Estraca, Matienzo, Valenzuela, y el mismo Egidio Benedito (k), refiriendo exemplares de muchas expulsiones, y poniendo por légitima causa la del temor, de que con la admision, y mezcla de tales Estrangeros se pueda temer alguna turbacion en el Reyno, inteligencia, y descubrimiento de sus fuerzas, y secretos, ó perversion, y corrupcion en la Fé, Religion, y buenas costumbres, que es lo que Yo tambien tengo dicho mas largamente que todos en el capitulo particular (l), en que trato de la justificacion de esta prohibicion en nuestras Indias Occidentales, y de las santas, y justificadas razones en que se funda.

16 Y ahora añado en los mismos terminos la decision Lusitana de Jorge Cabedo (m), que pone por llano, que pueden los Reyes hacer estas prohibiciones de comercios de gentes estrañas en las tierras de Infieles, cuya conversion, y conquista se les huviere encargado á ellos solos por la Sede Apostólica.

17 Y para lo que toca á si los Fieles podrán ir á contratar á las de los Infieles, y andar entre ellos para este efecto, se podrá ver lo que escribe el Maestro Fray Rafael de la Torre (n), resolviendo, que pueden, como no les lleven cosas vedadas, y solo contraten en mercaderías utiles, y necesarias para pasar la vida política.

18 Volviendo ahora á tomar la hebra de los privilegios que se conceden á los Mercaderes que legitimamente gozan el nombre de tales, hallo ser digno de particular estimacion, y ponderacion el de la provision del Señor Emperador Carlos V. despachada en Madrid á 25. de Junio de 1530. en que se manda: *Que los Mercaderes que pasaren á las Indias con sus cargazones, y mercaderías, las puedan vender de primera venta al precio que pudieren, y quisieren, y no se les ponga tasa en ello por los Governadores, ni las Audiencias*. Y aunque parece, que la de México replicó á esto, representando algunos inconvenientes, todavia se mandó guardar por un capitulo de

Sss car-

leg. Gal. 2. tom. tit. de merc. art. ultim. glos. unic. n. 28. Strach. eod. tract. 2. p. num. 33. & 34. Matienzo. in leg. 1. glos. 1. num. 5. tit. 12. lib. 9. Recop. Benedit. ubi sup. n. 21. Valenz. cons. 38. num. 2.

(l) Ego dict. 1. tom. lib. 2. cap. 25. ex num. 38. ad 89. & vetigi supra in hac Política, lib. 3. c. 6.

(m) Cabed. decis. 47. n. 3. & 4. part. 2. pag. 77.

(n) Torr. 22. 3. tom. ex pag. 51. ad 63. * E. Aven-

dañ. Act. Indic. rom. 4. part. 8. num. 83. *

(o) Extat. dict. 1. tom. pag. 429.

carta del año de 1559. (p). Y havienose pueto tasa á los Negros que se llevaban por asientos, ó en otra forma á vender á las Indias, con graves penas á los vendedores que excediesen del precio de ellas, por dos cédulas de los años de 1556. y 1558. que se hallan en el tomo quarto de las Impresas (q), despues se revocaron por otra del de 1581. (r) declarando, que cada uno los vendiese como pudiese.

19 Pero sin embargo de estas cédulas, parece, que en el Perú se introduxo poner tasa á los Mercaderes, y mercaderías que se llevaban de España, y obligarles á que vendiesen por ella, y no en otra forma, de que se agravian en el Consejo, proponiendo los daños que de esto se seguian, así á ellos, como á la Real Hacienda en el menoscabo de sus Almojarifazgos, y otros derechos. Y se despachó otra cédula dada en Badajoz á 19. de Septiembre del año de 1580. dirigida al Virrey Don Martin Enriquez (s), por la qual se le ordenó: Que se informase de lo que pasaba en lo susodicho, y proveyese en ello lo que le pareciese conveniente, para que se escusase el agravio, y daño que la República, y Hacienda Real recibiese, y avisase de lo que hiciese.

20 No me consta lo que proveyó, y respondió. Pero lo que me consta, y se practica en aquellas, y otras Provincias, es, que mientras los Mercaderes proceden con buena fé, y contentandose con alguna honesta ganancia, venden, reparten, y distribuyen por ellas las mercaderías de que necesitan, no se les pone tasa, permitiéndoles la libertad natural que en estos contratos concede el derecho (t). Pero quando excediendo de los terminos, y justificación del, las esconden, estancan, ó hacen monopolios indebidos, y prohibidos, en orden á mirar solo por su mayor interés, y ganancia, bien pueden los que gobiernan obligarles á que las manifiesten, y ponerles la tasa que justa sea, prefiriendo el bien público al particular, como lo dán á entender muchas leyes del derecho comun, y del Reyno, y varios Autores que refiere Bobadilla, y entre ellos Matienzo, que habla de las mercaderías de las Indias (u). Sin que obsten á esto las cédulas que he citado en contrario: porque esas se entienden, y deben observar, y practicar mientras los Mercaderes

se contentaren con una honesta, y razonable ganancia, como lo deben hacer segun doctrina, y consejo de Navarro (x), y procedieren, como deben, segun otra de Bertrando, y Benvenuto Estraca (y), que dicen, que sus casas han de estar siempre llenas de verdad. Porque en desdiciendo de estas obligaciones, y abusando de los privilegios que les están concedidos, se los quita el mismo derecho, que se los concede (z), y nunca sus palabras por favorables, y generales que sean, incluyen cosas prohibidas, ni ilícitas, ni estorvan que se haga, y administre justicia, quando el caso lo requiere, ni que se dexé de mirar por la utilidad pública, cuyo respecto obra, que pueda ir contra ellos, y quebrantarlos, no solo el que los concedió, sino aun otro qualquier inferior Magistrado, como latamente probando, y exponiendo en particular cada uno de estos puntos lo enseña Simon Mayo en su coloquio, ó tratado de la perfidia de los Judios (a).

21 Y muy en el nuestro Covarrubias (b), diciendo, que aunque los Mercaderes hayan tenido pérdidas en algunas mercaderías, no se les ha de permitir, que lo perdido en ellas lo quieran cargar en las que les quedan: porque han de sufrir, y pasar con igualdad su buena, y mala fortuna. Si bien quando la pérdida por naufragio, ó por guerra es tal, que les llevó todos sus bienes, les concede otro privilegio Juan Fabro (c), y es, que no pueden ser convenidos in solidum por lo que debieren, y por el consiguiente, ni presos por esa causa: porque si haviendo hecho cesion de bienes se libran de esto, lo mismo les debe conceder la adversa fortuna, que se los quitó todos. Cuya doctrina sigue Juan de Platea, y la tiene por piadosa, y maravillosa Jason (d), aunque dice, se debe pensar en ella. Pero su Adicionador Antonio Angelo Carcasona no permite se ponga en duda, confirmandola con la regla que dice, no se debe dar nueva afliccion á los afligidos (e), y afirmando, que si este caso se le ofreciera siendo juez, no dudara de sentenciarle en la dicha conformidad, como Yo me acuerdo haverlo determinado en Lima en cierta ocasion, en que me constó, que al reo encarcelado por deudas no le havian quedado mas

(p) Extat. d. 1. tom. pag. 430. * L. 70. tit. 46. lib. 9. Rec. *
(q) Sched. tom. 4. pag. 398. & seqq.
(r) Sched. d. 4. tom. pag. 400.
(s) Sched. d. 1. tom. pag. 430.
(t) L. in causa in d. §. item Pomponius, ff. de minor. cap. cum dilecti, ubi glor. de emptio. & vend. l. fin. §. item rescripserunt, ff. ad leg. fal. de annona, cum late auctis á Covar. 2. var. c. 3. & Castill. lib. 2. contrrov. c. 8.
(u) Text. & DD. in l. 1. c. de monopolis, & in l. 1. §. cura carnis, ff. de offic. Praefect. Urb. l. illicitas, in princip. ff. de offic. Praesid. l. 1. in fin. tit. 25. lib. 5. Recop. ubi Matienzo, glor. 17. late Didac. Perez, & plures alii apud Bobad. lib. 3. c. 4. n. 63. & 64. idem agens de monopolis, l. 5. c. 2. n. 32. Strach. de mercat. pag. 412. n. 51.

(x) Navarr. in c. qualitas 2. de Penit. dis. 5.
(y) Bertrando, cons. 255. vol. 2. col. fin. Strach. dict. tract. de mercat. 2. part. num. 9. pag. 388.
(z) Cap. tuarum, cum similib. de privileg. apud Velsc. in axiom. jur. lit. P. n. 184.
(a) Majol. de perfid. Judeor. pag. mibi 58. & 77. & 78.
(b) Covarr. dict. 2. lib. var. c. 3. n. 4.
(c) Joan. Faber. per text. in §. fin. instr. de Alion.
(d) Plat. & Jas. n. 7. in dict. §. fin.
(e) L. Dicus Marcus, ff. de Offic. Praes. Text. magis in terminis, in l. Navis, §. cum autem, ff. ad l. Rhod. cum aliis apud Stracham, dict. tract. de mercat. pag. 499. n. 3. ubi quod contra Mercatorem, qui fortunae vitio decocit, procedendum est civilliter omni corporali cruciata remoto.

mas bienes de los que perdió en un miserable naufragio.

22 Otro privilegio aun mas considerable que los pasados se suele conceder, y concede casi en todas las Repúblicas bien gobernadas á los Mercaderes, que es darles Jueces particulares que salgan por suertes, ó por eleccion todos los años de entre si mismos, los quales se suelen llamar Prior, y Consules, y su Tribunal Consulado; porque se diputan principalmente para mirar, consultar, disponer, y componer todo lo que á su Colegio, y á la universidad del Comercio entendieren es conveniente. Del qual Juzgado hizo titulo particular Benvenuto Estraca, y refieren muchas questiones que á él pertenecen, Barbosa, Juan Garcia, Escacia, Juan Gutierrez, Ruginelo, Surdo, Hevia, y otros Autores (f); Y aunque Mateo Cunon (g) pone en disputa, si son licitas, y convenientes semejantes Confederaciones, Colegios, ó Consulados, y que para los del gremio, ó cuerpo de ellos se conceda jurisdiccion; lo cierto es, que como se funden con licencia del Principe, y se use bien de ella, son permitidos; y se han tenido siempre por convenientes, no solo entre Mercaderes, sino entre Mercantes, y otros muchos generos de Oficios, y Oficiales, como consta de muchos textos, y Autores que refieren Prucman, Pedro Gregorio, Egidio Bosio, Tiberio Deciano, y Bobadilla (h), que aconseja bien á las Justicias Ordinarias que escusen competencias con ellos quanto pudieren.

Ram. Valenz. Padre Avendañ. Act. Indie. tom. 4. part. 8. num. 89. donde trae, quienes son mohatras; y si es licita la venta de un Valle en menos de su importe, y si vendiendo al fiado se puede llevar algo mas. *

23 Y así, en nuestra España hallamos ya de tiempo antiguo introducido este Consulado en Barcelona, Valencia, y Zaragoza, y en Burgos, y Bilbao, y de estos últimos tenemos titulo particular en la Recopilacion de las leyes de Castilla, que se intitula: De la Jurisdiccion del Prior, y Consules de las Ciudades de Burgos, y Bilbao, sobre el qual dixo algo de esta materia Acevedo. Despues, como en la Ciudad de Sevilla se aumentó tanto en el comercio, por la gran contratacion á las Indias, se trató, y resolvió que en ella tambien se formase otro Consulado por los años de 1542. y de 1543. como lo refiere bien Antonio de Herrera (i), y se le dieron ordenanzas particulares, por las quales se

Tom. II.
(f) Strach. d. tract. tit. quomod. proced. sit. Garc. de nob. glor. 1. n. 5. Barbo. latissime, in l. 1. de judiciis, ex n. 77. ad n. 145. Garc. Secac. de judiciis, lib. 1. c. 66. & 77. Gutierr. 3. pract. q. 24. ex n. 1. Ruginelo. omnin. viden. pract. quest. c. 44. Surd. cons. 56. lib. 1. a n. 33. Hevia, in Labyrinth. 2. p. c. 15. Patlador. differ. 129. n. 4.
(g) Cunnon. de part. fol. 78.
(h) L. fin. C. de jurisd. omni. judic. l. fin. C. de const. pecun. l. 1. C. de collegiis, & corporib. leg. de precatio ad leg. Rhodiam. de jactu, Barth. & Bald. in l. omnes, de just. & jur. n. 8. Prucman, in §. soluta potestas, c. 3.

havia de govarnar, que se hallan en los Libros del Consejo Real de las Indias, y muchas de ellas en el tercer tomo de las cédulas impresas, y en el sumario de la Recopilacion que de ellas se está haciendo (k), en que con mucha distincion se pone, y declara la forma que se ha de tener, y guardar en la eleccion del Prior, y Consules, y demás Oficiales, y Ministros de este Juzgado, y de qué causas, y entre qué personas pueden, y deben conocer, y cómo han de proceder en ellas breve, y sumariamente, y la verdad sabida, componiendo las partes, y acomodando las deudas, y haciendas de los que quebraren, porque no se impida, ni retarde el Comercio, y contrataciones, y cómo, y para ante quién se ha de apelar de las sentencias que en estas causas, y en las esperas, y concierto de los acreedores dieren, y pronunciarán.

24 Y á imitacion de este Consulado de Sevilla, por haverse despues poblado, y enoblecido tanto las Ciudades de México en la Nueva-España, y de los Reyes de Lima en el Perú, se puso en práctica por los años de 1593. y de 1594. que en ellas tambien se erigiesen, y formasen otros, porque aquellas Provincias lo deseaban, y se juzgaban por convenientes; y havienose despachado algunas cédulas en esta razon, parece que en México se erigió, y se le dieron las ordenanzas que parecieron convenientes, las quales se aprobaron por auros del Consejo en Valladolid á 9. de Junio de 1603. y á 4. de Julio de 1604. y en Ventosilla á 20. de Octubre del mismo año. En la ereccion del de Lima hubo alguna mayor detencion, hasta que siendo Virrey del Perú el Marqués de Montesclaros, que tambien lo havia sido de México, juzgando que convenia acabar de formarle; tomó resolucioin de ejecutarlo, como lo hizo; y dió cuenta al Consejo de las causas, y motivos que para ello tuvo. Las quales se aprobaron por cédula de Madrid de 11. de Enero de 16145 pero encargandole, y ordenandole: Estuviere con cuidado de oír, y considerar; y avisar lo que se experimentaba de la introduccion del, advirtiendo, que en estos Reynos de España, aunque al principio pareció conveniente, despues resultaron algunos inconvenientes, y quebras afectadas, y molestias á los Acreedores. Y con lo que á esto respondió el Marqués, se despachó Provision Real, dirigida al Principe de Esquilache, su sucesor en el Virreynado, dada en Madrid á 16. de Abril de 1618. años, en

ex n. 134. Petr. Gregor. lib. 9. Synagoga. c. 4. n. 11. Bos. tit. de muner. & collegiis. Decian. lib. 7. crimin. c. 20. & 21. Bobad. in Polit. lib. 1. c. 2. n. 3. ad fin. & lib. 2. c. 19. & 53.
(i) Herrier. in hist. gen. Ind. decad. 3. pag. 263.
(k) Sched. 3. tom. ex pag. 167. ad 174. & in Summ. l. 3. tit. 6. & quod in curia mercatorum judicari debeat, de bono, & aequo, & quomodo hoc intelligat, vide Barth. in leg. si fidejussor, §. quaedam, n. 2. ff. mandat. & Strach. ubi supra, decis. 153. n. 8. pag. 286. * Tit. 6. lib. 9. Recop. *

que se aprobó, y confirmó la dicha erección, remitiendo al mismo Virrey, que con acuerdo, y parecer de la Audiencia diese á este nuevo Consulado las ordenanzas que tuviese por convenientes, las quales desde luego se mandaron guardar, y executar. Y por cédula aparte de la misma data se le avisó, como se le embiaba esta provisión, y que hiciese estas ordenanzas de modo: *Que el Prior, y Consules supiesen el que havian de tener en el uso, y exercicio de su jurisdicción, y en sus elecciones, y nombramientos, y de los demás Ministros, y Oficiales del Consulado, y derecho que havian de cobrar de las mercaderías para los gastos de su Tribunal, Ministros, y obligaciones del Servicio Real y suyo. Y teniendo consideración que esta fundación, y exercicio fuese en beneficio comun de la República, y del Comercio de los Mercaderes, y breve expedición, y despacho de sus pleytos, y diferencias, y con el menos perjuicio que fuese posible de la jurisdicción ordinaria, y que hechas las dichas ordenanzas las mandase luego executar, pero embiase copia autorizada de ellas al Consejo, avisando de lo que cerca de ellas se le ofreciese, para que en el visto, se proveyese lo que mas conviniese al Servicio Real, y al mayor bien de aquellas Provincias.* * Tit. 46. lib. 9. Recop. Escalona, gazoph. part. 1. cap. 19.*

25 El hacer, y formar estas ordenanzas, se cometió por el Virrey al Doctor Alberto de Acuña, y á mí, que eramos Oidores en Lima en aquella ocasion, y las ajustamos lo mejor que se pudo, tomando de las de México, Sevilla, y otros Consulados lo conveniente, y añadiendo lo demás que pedía el tiempo, y disposición de la tierra para donde se hacían; havíendose embiado al Consejo, se vieron en él con mucha atención, y cuidado, y finalmente se confirmaron en todo, y por todo por Provision Real, dada en Madrid á 30. de Marzo del año de 1627. si bien no faltó quien en acabandose de formar el dicho Consulado, escribió que havia ocasionado muchos alzamientos, y quiebras afectadas de algunos Mercaderes, lo qual obligó á que se despachase cédula de Lisboa de 7. de Octubre de 1619. dirigida al mismo Virrey, Príncipe de Esquilache, ordenándole avisase lo que en esto havia, y se tuviese cuenta de que las quiebras se compusiesen en el Consulado, en quanto á lo pecuniario; pero el delito de ellas, y de los alzamientos, y ocultación de bienes, caminase, y se castigase por los Alcaldes del Crimen, como tambien se dispone por una de las ordenanzas que he dicho. De las quales, y de las de México, se ha apuntado un titulo entero que tiene setenta y tres leyes en el Sumario que se ha impreso, de las que están recopiladas para las In-

(l) Summar. Recop. leg. Ind. lib. 3. tit. 35.

(m) Cap. jus quiritum, 1. distin. cap. utinam, dist. 76. ubi late Acuña. in notis. Tiraq. in l. 7. con. n. 12. & de nobilit. cap. 12. Mant. in glossar. clas. 17. c. 32. n. 1. & Pratus Gnos. jur. lib. 3. tit. 2. c. 3.

dias (l), el qual podrá dar mucha luz de todos los puntos que se ofrecieren en esta materia, y de lo que en ellos está proveído. * Tit. 46. lib. 9. Recop. *

26 Los que Yo he tenido dudosos en práctica son, si haviendo competencia de jurisdicción entre el Consulado, y los Alcaldes del Crimen, ú otras Justicias Ordinarias, ha de determinarla el Virrey, ó la Audiencia. Porque el Marqués de Montesclaros quiso pretender en Lima, que esto le tocaba á él privativamente en una causa de Juan Vazquez de Agüero, con Juan de la Plaza, por decir, que así se estilaba en el Consulado de México. Pero respondimos los de la Audiencia, que eso era porque en aquella Ciudad todas las competencias se determinaban por el Virrey por cédula particular que así lo ordenó, fecha en San Lorenzo á 18. de Junio de 1597. Pero que en la de Lima iban á la Audiencia á Sala de Relaciones, y que no havia razon para que se hiciese diferencia en las del Consulado, pues qualquier Provincia abunda en su sentido, y retiene sus leyes (m). Y la ordinaria de estas competencias es, que en havíendolas entre Jueces inferiores, las decida el superior que tiene á su cargo la administracion de Justicia (n), y en las Indias lo son las Reales Audiencias, Y así se obtuvo, porque havíendose dado cuenta de esto á su Magestad, se mandó guardar la costumbre, que fue como decir, que en cada Audiencia se guardase el estilo que se havia tenido por lo pasado, en conocer de las competencias.

* Ram. Valenz. Ya está determinado, que los Virreyes en ambos Reynos decidan estas competencias. L. 40. tit. 46. lib. 9. Recop. *

27 El segundo punto fué, si aunque se huviese erigido este Consulado, se havia de entender, que la jurisdicción que en él se daba á su Prior, y Consules era acumulativa, ó privativa; porque parece que siempre suele ser acumulativa la que en tales casos se concede de nuevo, como lo dice un texto, y Ludovico Romano, y otros Autores, y que esto es mas cierto en el presente, donde la cédula que permitió la erección de este Consulado advierte, que sea con el menor perjuicio que fuere posible de la jurisdicción ordinaria. Pero sin embargo resolvimos, que no era sino privativa, en tal forma, que qualquier Mercader podría declinar jurisdicción, si le quisiesen convenir en Tribunal diferente del Consulado, y el Prior, y Consules dar para esto sus letras inhibitorias, y formar competencia con otras Justicias; porque havíendoseles dado la dicha jurisdicción para todas las causas civiles de los Mercaderes, viene á tenerse por or-

(n) Angel Castrens. & Jas. n. 27. in l. 2. si quis jus dicenti, Felin. in cap. super litteris, num. 35. de resc. Aceved. per text. in l. 4. tit. 1. num. 9. lib. 4. Recop. Didac. Per. in rubr. tit. 1. lib. 3. ordin. Marant. in praxi, dist. n. 20.

dinaria en ellas, como lo dá á entender una ley de Partida; y allí su glosa de Gregorio Lopez, y Parladorio (p); que le cita, y sigue, añadiendo, que se puede dar jurisdicción ordinaria, aunque sea sin territorio separado; como lo es la que se dá á algun Colegio, ó Universidad; ó á este gremio de personas de que tratamos (q). La qual juntamente por la misma razon viene á ser privativa; porque de otra suerte antes obraría embarazo que favor, ni privilegio la concesion de ella, como despues de larga disputa; y satisfaccion de los textos, y Autores que se traen en contrario, lo defiende, y resuelve el insigne Pedro Barbosa, Pedro Surdo, Juan Gutierrez, y otros Autores. Y lo viene á reconocer Acevedo (r), limitandó la regla que he referido, de que la jurisdicción que de nuevo se concede, se presume ser acumulativa en el caso de que hablamos, quando se concede para cierto genero de causas, y personas. Esto es verdad en tanto grado, que ni la viuda; ni huérfano, ni los menores de edad, ni otros de los que tienen caso de Corte pueden quitar este fuero, y privilegio á los Mercaderes, segun lo dispone la ley del Reyno (s), como tampoco; aunque ellos lo consientan, no pueden hacer prorrogable la jurisdicción que se halla concedida al Consulado en los bienes, y causas que pertenecen á la mercancia, á otras que fuesen totalmente separadas de ellas; porque sería hacer prorrogacion, ó por mejor decir extension de una especie de jurisdicción á otra. Lo qual no se permite, como expresamente lo dicen Cino, y Abad, á quienes siguen el mismo Pedro Barbosa, Juan de Hevia, Monte-Alegre, y el Docto Arzobispo de México (t), que testifica, de que esta práctica se tiene ya en Lima por sentada, despues que se imprimieron las ordenanzas que he dicho para su Consulado.

Ram. Valenz. En la ley 24. tit. 46. lib. 9. Recop. se expresan las causas de que deben conocer.

28 El qual, y los de su gremio, desearía Yo que de tal suerte atendiesen al aumento, y conservación de sus caudales, y haciendas en lo temporal, que no perdiesen de vista lo espiritual, y el ajustamiento, y seguridad de sus conciencias en todos sus procedimientos, y contrataciones, sin la qual son, y serán de

poco provecho, y duración sus ganancias, como lo dixo Christo Señor nuestro por San Marcos en su Evangelio (u). Y se lo dá á entender Cayetano; referido por el Padre Juan de Pineda (x), que explicando aquel lugar del Eclesiástico, en que se lamenta de que la maldad se haya introducido; y sentado en el lugar, ó Tribunal donde debiera estar la justicia, dice, que por este lugar se entiende qualquier casa, ó tienda de Mercader, en cuyas acciones, y contrataciones debe siempre asistir, y guardarse la verdad, y justicia.

29 Y porque los mas no lo hacen así de ordinario, dan ocasion á que muchos Santos, y graves Doctores digan (y), que cometen cosas atroces, que ponen en duda su salvacion. Y á que Yo me halle necesitado de hacerles esta advertencia, por lo que vi, y supe que se exercia por los del Perú, y Nueva-España, y otros de las Indias en mohatras, dineros á logro, compras de escrituras, ó ventas de mercaderías fiadas en baxos precios, préstamos á Mineros á pagar en piñas de Plata, contratos de cadenas de Oro, en que pierden de una mano á otra los que las toman parte del peso, y toda la hechura, y otras baratas, y negociaciones á este modo que se han inventado, y se llevan á titulo de intereses, y lucro cessante, y sin correr riesgo alguno, antes volviendo muy de ordinario *incontinenti* lo que se compra al poder del mismo que lo vendió, de las quales tratan algunas Cédulas Reales que las han mandado prohibir, y castigar, y el Padre Fernando Rebel, Juan de Hevia, y otros Autores (a), porque las mas solo sirven de paliar las usuras.

30 Y como dice el glorioso Doctor Santo Tomás (b), en saliendo del camino ordinario de estos contratos, es muy dificultoso, y peligroso el averiguar, y determinar si son licitos, ó injustos, y en llegando á tener escrupulo de que son usurarios, son detestables por todo derecho, como repugnantes á la christiana caridad, y causadores de la destruccion del genero humano, y de las quiebras, y faltas de los Ciudadanos, como lo dicen Aristóteles, Ciceron, Marcial, y otros muchos Autores, que elegantemente pondera Aneo Roberto, y con diligencia juntan Arismino Tepato, Farinacio, Zerola, Covarrubias, Salcedo, y Acevedo (c).

30 Á los quales añado muy en los terminos de nuestro capitulo, que aunque hay uno en el

De-

(p) L. 1. tit. 4. p. 3. & ibi glos. verb. Menesteres. Parlador. in sexquicentur. dist. 129. n. 4.

(q) Dist. leg. fin. C. de Jurisd. omni. jud. Felin. in cap. post cessionem, n. 1. de probat. Marant. in prax. 4. part. dist. 5.

(r) Barbo. in leg. 1. de judicis, á n. 121. ad 145. Surd. contr. 56. leg. 1. á n. 33. Gutierrez. 3. pract. q. 24. & plures alii ap. Rogin. ubi supr. Aceved. ubi supr. n. 11. & latissime Scacc. de judicis, lib. 1. c. 66. § 77.

(s) Dist. l. unio. tit. 13. lib. 3. Recop. Cast.

(t) Cyn. in leg. testamenta 18. C. de testam. Abb. in cap. significasti, n. 16. de foro comp. Barbo. ubi supr. Hev. in Labyr. 2. p. c. 15. Montealeg. in Prax. c. 9. n. 342. Arch. Mexic. in dist. cap. significasti, n. 24. & in cap. ceterum, de judicis, n. 14.

(u) Marci 8. 36. Quid prodest homini, si totum mundum lucretur, &c.

(x) Cajet. apud Pined. sup. Eccles. cap. 3. vers. 16.

p. 411. num. 3. & de legalitate Mercatorum, vide plura ap. Tiraq. de poen. temp. cap. 51. n. 142. & Dacium, cons. 111. n. 11.

(y) Bald. cons. 345. n. 4. vol. 3. idem in cap. cum eadum, de testib. D. Leo Pap. in cap. qualitas, de poen. distin. 5. Div. Chrysost. in cap. ejiciens, dist. 88. ubi Acuña, in notis, n. 2. Hevia, dist. cap. 1. n. 23. & 24.

(a) Rebel. de oblig. Just. lib. 8. § 9. Hevia, in Labyrint. leg. 2. cap. 1. § 2. Covarrub. 3. var. cap. 3. Molin. de contract. disp.

(b) D. Thom. quotlib. 9. art. 15. & opusc. 67. § 73.

(c) Arist. 1. polit. c. 6. § 7. Cicer. in orat. pro Lucto Valerio, Martial. lib. 1. Epigram. Farinac. de testib. q. 60. illat. 2. Tepat. 1. tom. tit. de usur. in genere, Zerol. in prax. verb. Usura. Covarrub. d. c. 3. Salced. in praxi, cap. 88. Aceved. per text. in leg. 1. tit. 6. lib. 8. Recop.

Decreto que dice, que sobre todos los Mercaderes es maldito el usurario (d), en que parece dá á entender que los usureros entran en el nombre de Mercaderes, y así lo dán á entender allí Dominico, y Arquidiaconos; la contraria opinion tienen Baldo, Alberico, Alciato, y otros que refiere, y sigue Benvenuto Estraca (e), resolviendo que quando mucho podrá ser llamado *Negociador*, pero no *Mercader*, y que aun quando sea Mercader, por el mismo caso que fuere logrero, ó usurero, pierde ese nombre, y se hace indigno de los privilegios del Consulado, y de los demás que las leyes conceden á los Mercaderes; porque no es de creer que el Autor de ellas quisiese comunicarlos á hombre tan malo.

31. Pero supuesto que los mas de las Indias buscan con su dinero alguna ganancia, no es mi intento condenar del todo por mala, la que en cada Provincia, segun los aprovechamientos, y usos de ella, estuviere introducida, y calificada por licita por Teologos graves, y como tal tolerada por la justicia: que bien veo,

que muchas veces necesita el comercio de estos ensanches, y que aun en la Corte de España se permite llevar á ocho, y mas por ciento, por el dinero que se pone en las casas de hombres de negocios, con libertad de volverse lo á pedir, y sacar quando al que lo puso le pareciere.

32. Estas costumbres, ó tolerancias muchas veces pueden, y suelen escusar el pecado, y siempre bastan para escusar del todo su pena, como lo dá á entender un texto muy elegante (f), por cuyo argumento dicen Bartolo, y otros que le siguen muy en nuestros terminos (g), que si uno hace un contrato que publicamente se suele hacer, y en comun se tiene por licito, aunque tenga algun sabor, ó color de usurario, no por eso se puede tener, ni castigar como tal. Y el Cardenal Tusco (h), despues de haver traído muchas doctrinas notables, de lo que obra la tolerancia, dice con Alexandro, que aun los Clerigos que exercen usuras, se escusan en fuerza de ella de la pena temporal, yá que no del pecado.

(d) Cap. eficiens, dist. 88.
(e) Stracho dist. tract. de mercedi. p. 1. d. n. 27.
(f) Leg. quis est fugitivus, §. ap. Labonem, de edil. editi. ibi: Quid fecit, quod & publicè facere licet arbitrabatur.

(g) Barth. in dist. §. apud Alexandr. cons. 39. lib. 3. Cepola, Bertachini. & alii apud Tiraq. de pen. temp. caus. 42. n. 8.
(h) Tusch. verb. Tolerancia, conclus. 324. cum Alexand. consil. 240. perspectis, vol. 6.

CAPITULO XV.

DE LA ADMINISTRACION POR MAYOR, Y POR MENOR de los miembros de la Hacienda Real de las Indias, y de los Oficiales Reales á cuyo cargo está la cobranza, y distribucion de ella, de sus instrucciones, y obligaciones.

* De la materia de este capitulo trata el tit. 8. lib. 8. Recop. *

SUMARIO.

- 1. Introducción.
- 2. Al principio corrió el Consejo con la Administracion de la Real Hacienda.
- 3. Esto lo encargaba á los Virreyes, y Governadores.
- 4. Despues se encargó al Consejo de Hacienda.
- 5. Volvió al Consejo de Indias, y los Virreyes hicieron Junta de Hacienda.
- 6. Tribunales de Cuentas se establecen.
- 7. Para librar es menester Acuerdo general.
- 8. A qué asiste el Contador mayor.
- 9. Los Virreyes no pueden hacer nuevos gastos, ni crear officios, ni dar salarios.
- 10. Oficiales Reales comenzaron desde el principio.
- 11. Autoridad que han ido tomando, y núms. 13. y 14.
- 12. Eran Regidores.
- 13. Los Virreyes, y Audiencias los deben nombrar.
- 14. No pueden ser Alcaldes Ordinarios, ni Corregidores.
- 15. Cuidado que se ha de poner en la eleccion de ellos.
- 16. Daños de vender estos officios.
- 17. A qué ministerios de los Romanos se simulan, y n. 18.
- 19. Si se pueden casar, y sus hijos en donde tienen el officio, y siguientes.
- 20. Juramento que deben hacer, y fianza que deben dar, y n. 25.
- 21. Tienen mancomunidad para los delitos, y num. 27.
- 22. Quando al fador de Oficiales Reales que paga por ellos, se le debe dar lasto.
- 23. Si enriquecen se presume, que han defraudado las Caxas.
- 24. Quando entra alguno de nuevo se hace inventario.
- 25. Llevan á su Tribunal los pleytos de sus deudores que no están en las Audiencias, y en cobrando el Fisco los vuelven á sus jueces.
- 26. Con hallarse en su poder el instrumento de la deuda que el Fisco debía, se presume estar pagada.
- 27. Penas en que incurren por administrar mal, y numeros 33. y 34.

- 34. Si negocia con el dinero de la caza, si hará suya la ganancia.
- 35. Sobre omisiones de cobrar.
- 36. Se procede por los alcances por vía executiva.

- 37. Si el Fisco en estos alcances se prefiere á la dote.
- 38. Si es disculpa el que pagaron por decretos de los Virreyes, y siguientes.
- 39. Y cómo han de representar á los Virreyes.
- 40. Si pueden ser convenidos por la culpa leve.

Por ser de mucha importancia, y que ponía en cuidado á los Oficiales Reales, para que procediesen como debían.

1. Porque importará poco ser tan quantiosos, y considerables los miembros de la Hacienda Real de las Indias de que he tratado, si no huviera en la administracion de ella el cuidado, y buen cobro que es necesario; como en caso semejante lo dixo Pomponio Jurisconsulto (a), conviene que digamos ahora algo de lo mucho que para esto se ha proveído.

2. Y hallo, que el cuidar de ella por mayor, y darles ordenes convenientes para su aumento, y pedir cuenta de cómo se gastaba, y distribuía, estubo en los principios á cargo del Consejo Real de las Indias, como lo dá á entender una de sus antiguas ordenanzas del año de 1542. (o) por estas palabras: *Item encargamos á los del nuestro Consejo de las Indias, que los Miercoles de cada semana señaladamente, y las mas veces que pudieren, platiquen, y se ocupen en pensar, y saber en qué cosas Nos podemos ser servido, y nuestra Hacienda aprovechada en las Indias, proveyendo de tales medios, y personas para Ministros, y Oficiales de ella, que siempre sea acrecentada, y en ella haya el buen recaudo, y guarda que conviene.*

3. Este mismo cuidado encargaba el Consejo con mucho aprieto á los Virreyes del Perú, y de la Nueva-España, y á los demás Governadores de otras Provincias, cada uno por lo que le tocaba, como consta de uno de los capitulos de sus Instrucciones, y de otras muchas cédulas, de que ya dexo hecha mención en otro lugar (b). Y habiendole llevado al suyo el Licenciado Pedro de la Gasca, despues de haver pacificado las Provincias del Perú, y buuelto á poner corriente la Real Audiencia de Lima, y administracion de Justicia, por los años de 1548. y 1549. formó una Junta en que concurrirán con él el Oidor mas antiguo, y el Fiscal de la misma Audiencia, y Oficiales Reales, los Jueves de cada semana, (aunque despues el Virrey D. Francisco de Toledo la mudó á los Miercoles, por ser los Jueves dias de Acuerdo) y en ella se trataban las materias de la Real Hacienda, y pleytos de ella, y se formó el primer libro de sus Acuerdos, con que comenzó á tomar algun color por mayor su administracion. Y este orden se aprobó, y tuvo por tan conveniente en el Consejo, que se mandó guardar tambien en la Nueva-España, y embiando proveído por Virrey del Perú el año de 1554. á Don Andrés Hurtado de Mendoza, Marqués de Cañete, en la Instruccion que se le dió, se le puso capitulo particular que le continuase:

4. Estando las cosas en este estado, parece que se tomó resolucion de incorporar la Real Hacienda de las Indias con la de Castilla, y que la administracion, cuenta, y razon de ella fuese á cargo del Consejo de Hacienda, * por juzgar, que esta materia; y ocupacion era mas propia de los Ministros de ella, que de los Consejeros de Indias; y en 9. de Octubre de 1559. se despachó provision, y comision en forma á Ortega de Melgosa, que era Contador de la Casa de la Contratacion de Sevilla, para que administrase la de las Provincias del Perú; juntamente con Hernando de Ochoa, que lo era de la Contaduria de Hacienda, y se correspondiesen con el Consejo de ella en lo que á esto tocase; pero por no haver pasado al Perú el Hernando de Ochoa; se executó este orden por el Conde de Nieva, que era Virrey dél, y los que llamaron Comisarios, interviniendo Ortega de Melgosa, haciendo una Sala con Dosel, y Armas Reales, á quien llamaban *Consejo de Cámara, y Estado*, para el asiento, y quietud de las Provincias del Perú, y beneficio de la Real Hacienda, y despachando con él sello, y registro de la Real Audiencia. Pero porque en esto se tomaron mas larga mano, y superioridad de la que debió convenir, y por otros excesos, y quejas, é inconvenientes que se ofrecieron, y descubrieron, duró poco tiempo esta forma de administracion, y se mandó cesar por cédula de 1562. llamandolos á todos á España, y ordenando, que les tomase residencia el Licenciado Pedro Ramirez de Quiñones, Regente de la Audiencia de la Ciudad de la Plata.

5. Con esto el año de 1562. se volvió al Consejo de Indias esta administracion, por que se embarazaban las resoluciones con dividir los papeles en que iban juntos todos los negocios de Gobierno, y Hacienda: pero con advertencia, de que dos del Consejo de ella pasasen al de las Indias las veces que fuesen llamados por él de orden de su Magestad para conferir lo que en estas materias se dudase. Y esta forma se ha ido guardando algunas veces, como se refiere en la del año de 1584. dada sobre el Gobierno del mismo Consejo. Y los Virreyes en las Indias fueron continuando la de las Juntas que he dicho comenzó á introducir el Licenciado de la Gasca, * porque á todos se les iba dando por advertencia, como parece por la

(a) Pomp. in l. 2. §. post. originem, ff. de orig. juris.
(b) Extat. ord. 8. fol. 4. Entre las de la Casa de la Contratacion de Sevilla, repitese en las ordenanzas nuevas del Consejo del año de 1636. ord. 10. pag. 10.
(c) Cap. 57. instruci. Prorog. tom. pag. Sched. data Pintie 12. Julii an. 1556. & aliz de quibus sup. l. 5. c. 13.

(*) L. 2. tit. 3. lib. 3. l. 76. y 77. tit. 15. lib. 2. y l. 24. tit. 16. lib. 2. l. 55. y 56. tit. 3. lib. 3. Recop. *
(*) De hoc agit novissimè D. Gasp. de Escalona, in suo Gazoph. Perub. 1. p. c. 1.
(*) Escalona. late ubi sup. c. 2. & 3. & seqq.